



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.16
Denunciante	LUZ MERY ARISTIZABAL NARANJO
Denunciado	MARTÍN ALONSO ALVAREZ PINO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00672 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 296
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 116 del 17 de noviembre de 2020, de la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por los señores LUZ MERY ARISTIZABAL NARANJO y MARTÍN ALONSO ALVAREZ PINO en contra de la Resolución N° 116 del 17 de noviembre de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL DE MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por la

señora LUZ MERY ARISTIZABAL NARANJO en contra del señor MARTÍN ALONSO ALVAREZ PINO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 14 de enero 2020, la señora LUZ MERY ARISTIZABAL denunció ante la comisaría de Familia Quince Guayabal, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 13 de enero del mismo año; narró los hechos así:

Ayer a las 6 de la tarde Martín llamó diciendo que le pasara a Carolina, mi hija, y que le pasara a Gabriel quien es el novio de ella; que se lo pasara que él ya sabía que Gabriel había estado todo el día en la casa. Cuando llegó Martín a las 7:30 de la noche, me dijo que él estaba bien, que no le diera comida pero que yo atentara contra la vida de él no me lo iba a perdonar, que si sabía de lo que estaba hablando y yo le dije que no. Estábamos todos en la sala y según Carolina que sí, que yo le estaba hablando y le dije que no. Estábamos todos en la sala y según Carolina que sí, que yo le estaba haciendo cosas al papá para que se fuera de la casa, yo le dije que eso no era verdad, me dijo Martín, mi esposo que yo estaba atentando contra su vida y que él eso no me lo iba a perdonar y que me fuera de la casa, que si no me iba me metía a la cárcel, que él tenía dos testigos (refiriéndose a Carolina y al novio quienes estaba ahí), me decía que me fuera, que no se quería cagar en mi respecto a mi mamá, que si no me iba era capaz de atacar contra mí, estaba muy tensionado, que no me preocupara que él me pagaba el arriendo

y lo que necesitara. Yo cogí una muda de ropa y me fui para donde mi mamá, Él me amenaza para que vaya a mi casa.

Por lo que, mediante Auto N° 02 del 14 de enero de 2020, el Comisario de Familia admitió la solicitud de protección a favor de la señora LUZ MERY ARISTIZABAL NARANJO y se conminó al señor MARTÍN ALONSO ALVAREZ PINO para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, ofensa, amenaza y escándalos, se fijó cuota alimentaria provisional el 25% del SMMLV y fijó fecha de descargos del denunciado para el 23 de enero y fecha de audiencia para el 11 del mencionado año.

Esta Resolución le fue notificada por aviso al señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA el 14 de enero del 2020.

El 23 de enero de 2020 el señor ALVAREZ PINO compareció ante la Comisaría para rendir los respectivos descargos, en los cuales manifestó que:

(...) yo solamente llegue porque me dijeron que pusiera una denuncia contra ella, porque hubo un altercado supuestamente la hija mía y mi yerno, donde gabriel mi yerno me confesó de que Luz Mery mi esposa quería atentar contra mi vida, le contó el accidente que tuve y dijo que no era sino tirarme al suelo y golpearme y que con eso tenía y yo lo que hice fue hacerle la pregunta a ella delante de mi hija y el novio y ella negó todo, cuando le dije a Gabriel que le contara lo que me había contado de que supuestamente estaba diciendo mentiras y Gabriel dijo y ella se quedó callada y si le dije que por respeto a la mamá se fuera de la casa y que yo le paga en otro lado un apartamento y

le ayudaba para que no estuviera tirada y al otro día me llegó la citación. (...) yo no la saqué yo solo le hice la pregunta y le dije que buscara para donde irse pero ella ahí mismo se fue.

La denunciante confirió poder al abogado Christian Camilo Areiza, al cual se le otorgó personería para actuar por auto del 31 de enero de 2020, por auto del 7 de febrero del mismo año se suspendió la audiencia que estaba programada para el 11 de febrero del 2020, debido a que en el proceso las partes no enunciaron pruebas que pretendían hacer valer, por lo que se decretó una valoración psicológica a la denunciante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esta decisión fue informada a las partes el 10 de febrero de 2020, a la señora ARISTIZÁBAL a través de correo electrónico y al señor ALVAREZ PINO por medio de aviso.

El 21 de enero del 2020 se le realizó la valoración psicológica a la denunciante, por la psicóloga de la comisaría de familia, quien concluye en su informe: *“Generar a favor de la señora LUZ MERY ARBELAEZ NARANJO las medidas afirmativas posibles tendientes a promover su estabilidad emocional y económica, que le permitan salir del círculo de violencia en el cual ha estado inmersa. Dicha medida incluye la continuidad de los tratamientos psicológicos y psiquiátricos, así como la asignación de cursos, por parte del Estado y del agresor, a las cuales tiene derecho como mujer víctima de violencia.”*

El 3 de julio de 2020, se realiza dictamen pericial por la psicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluye en su informe: *“ LA EXAMINADA a la fecha de la evaluación psicológica forense, realizada el 03 de julio de 2020, presenta signos y*

síntomas ansioso- depresivos, que están afectando su adecuado desempeño funcional en las áreas personales y de relación posiblemente asociado no solo a las características de personalidad, que la hacen vulnerable, sino a la dinámica de conflicto prolongado que la parecer ha sostenido con el señor Martín Alonso Álvarez Pino, dada la experimentación de altos niveles de estrés y sus pobres habilidades de afrontamiento a conflictos. Finalmente se sugiere de manera respetuosa, brindar acompañamiento integral en salud mental (psiquiatría y psicología) que le permita a la examinada hacer frente a las demandas y posibles conflictos que se le puedan presentar y que exceden los recursos individuales con los que cuenta. “

Debido a la emergencia sanitaria por auto del 7 de noviembre de 2020 se reprogramó la audiencia de fallo para el día 17 de noviembre de 2020. Decisión que fue notificada a ambas partes por aviso el 9 de noviembre del mencionado año.

El día 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de acuerdos, pruebas y fallo, con la presencia de la denunciante y el denunciado, luego del traslado de las pruebas, análisis jurídico y probatorio, procede la Comisaría a resolver de fondo y emite la Resolución No. 116 del 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor MARTÍN ALONSO ALVAREZ PINO, se ratificó la medida de protección definitiva para que hacia futuro se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas contra la señora ARISTIZABAL. Se fijó como cuota alimentaria \$850.000 pesos de forma mensual, la cual incrementaría con

el porcentaje del aumento del SMMLV. Además se advirtió de las consecuencias de un posible incumplimiento.

La Resolución se notificó a las partes en estrados y frente a dicha decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

En la audiencia de fallo del 17 de noviembre de 2020, la señora LUZ MERY ARISTIZABAL, manifestó que no estaba de acuerdo con el monto de la cuota alimentaria que se designó y que no se le hubiera designado una vivienda para ella vivir.

Mientras tanto el señor ÁLVAREZ PINO, manifestó que no considera que él sea el responsable de haber ejercido violencia familiar en contra de la denunciante.

Mediante oficio del 3 de diciembre de 2020, la Comisaría de familia de la Comuna Quince Guayabal de Medellín, remite el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

No obstante, haberse realizado el reparto del expediente, el mismo no fue radicado para la época, debido a circunstancias que fueron plasmadas en la constancia secretarial que obra en el archivo 01 del expediente.

Por auto del 3 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los señores LUZ MERY ARISTIZABAL y MARTÍN ALONSO ALVAREZ PINO, contra la Resolución No. 116 del 17 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Quince Guayabal de Medellín.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos

reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia

motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art. 164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que la recurrente LUZ MERY ARISTIZABAL NARANJO, presenta su inconformidad respecto al monto de la cuota alimentaria fijada por la comisaría, hay que tener presente que, al momento en el que se estableció la misma la apelante no había allegado pruebas que dieran cuenta de su necesidad como la capacidad del alimentante, por lo cual no se tenía conocimiento de las situaciones fácticas para fijarla, por lo cual no se puede atribuir que se trató de una decisión caprichosa de la Comisaría. Sin embargo, de no encontrarse conforme con dicha cuota, podrá acudir a la autoridad administrativa o judicial, tendiente a la revisión de la cuota fijada y lograr su pretensión.

Y con respecto a su inconformidad de que no le fue asignado una vivienda personal, el comisario competente desde el inicio de las diligencias, para garantizar su protección le fue ofrecido la casa de albergue para estos asuntos, ofrecimiento que no fue aceptado por la recurrente. Ahora bien, le asiste asesorarse jurídicamente a efectos de liquidar la sociedad matrimonial, si existe.

Respecto al recurso del señor ÁLVAREZ PINO, fundado en que no se consideraba responsable de ejercer violencia familiar, las pruebas que reposan en el proceso, correspondientes a la declaración realizada en la solicitud de medida de protección de la denunciante, la valoración psicológica realizada por la psicóloga de la comisaría, al igual que el

dictamen de la psicóloga forense del INML, dejan ver que la señora ARISTIZABAL NARANJO, ha padecido de estrés, depresión, ansiedad, inestabilidad emocional, según los informes, generado por el comportamiento del denunciado, y estos actos también configura un tipo de violencia.

Así las cosas, por lo que se concluye que la Resolución No. 116 emitida el 17 de noviembre de 2020, por la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N° 116 del 17 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, personalmente, en los términos de la Ley 2213 de 2002 o en su defecto por aviso.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Quince Guayabal de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a57e3eb8fb33a2280ce87b9b964e2de9e3e72b68dd646da6dd66f697fd8b1e**

Documento generado en 22/11/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>